

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00288-00
ACCIONANTE:	RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNÁNDEZ
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y DIRECCIÓN DE SANIDAD (vinculadas)
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 111

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.405.292, en nombre propio, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, y de las vinculadas: Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y pensión.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción:

1. Sean TUTELADOS los DERECHOS FUNDAMENTALES, del suscrito RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNANDEZ, AL DEBIDO PROCESO, EN CONEXIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, PENSION, MINIMO VITAL, Y DIGNIDAD HUMANA consagrados en nuestra Constitución Nacional, vulnerados por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
2. Se ordene a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, el PAGO DE LA INDEMNIZACION POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 28%, a que tengo derecho por las Lesiones y Afecciones sufridas durante la Prestación de Mi Servicio Militar Obligatorio.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1.- En el Mes Mayo del año 2010, el suscrito RAFAEL SEGUNDO MELENDREZ HERNANDEZ, ingreso a prestar servicio Militar obligatorio como Soldado Regular en el Ejército Nacional, primeramente en el departamento del Magdalena en el BATALLON CORDOBA, luego fui adscrito a la Compañía "ESCORPIÓN" del Batallón de Alta Montaña No.8 "CR. JOSE MARIA VEZGA", en la Base Militar de Cali Valle.
- 2.- En el transcurso de mi Servicio Militar Obligatorio el suscrito, venía padeciendo fuertes dolores lumbares y afección en sus oídos.
- 3.- El día 30 de Enero del año 2012 se me practico EXAMEN MEDICO DE DESACUARTELAMIENTO, por Terminó del Servicio Militar Obligatorio, siendo declarado su Capacidad psicofísica como NO APTO.

4.- En estudio **RMN. DE COLUMNA LUMBOSACRA** realizado el día 09 de Febrero del año 2012, se evidencio que tenía un **HEMANGIOMA EN L3-L4, Y L5-S1**.

5.- Por el anterior diagnóstico, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en fecha 27 de Agosto 2019, le realizo la Junta Medico laboral No. 110221, la cual determino entre otros los siguientes Resultados.

(...)

6.- En fecha 03 de Diciembre de 2019, el suscrito apoderado Solicito mediante Derecho de Petición Al **MINISTERIO DE DEFENSA**, la convocatoria de **TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA**, a mi representado.

7.- En fecha 24 de Enero 2020, mediante **Acta de Tribunal Medico Laboral No. TML 20- 1 -083 MDNSG-TML-41.1, registrada a Folio No. 155 del Libro de Tribunal Médico, de fecha 24 de Enero 2020**, determino en cuanto a las Patologías susceptibles de calificación para establecer el grado de Pérdida de la Capacidad Laboral, la Autoridad Medico Laboral, en el Ítem de Conclusiones, determino las siguientes:

(...)

8.- El día 09 de Marzo de 2020, solicite el Pago de la **Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral**, a que tengo derecho, en razón a la **Pérdida de Capacidad del 28%** calificada al suscrito, por no haber logrado superar el 50% que me da derecho a una Pensión, la cual quedo radicada con el No. 2020112000675722.

9.- El mes de Mayo recibí oficio de fecha 17/05/2020, con Radicado No. 2020368000813211/ MDN, firmado por el **Coronel Hector Alfonso Candelario Guanene, Director de Prestaciones Sociales de la Ejercito Nacional** donde me informaban que el tramite de reconocimiento de Indemnización por Disminución de la capacidad laboral se encontraba en trámite, los cuales requerían 10 días para cada etapa.

10.- Que hasta la fecha han Transcurrido mas de **Siete (7) meses**, y no he recibido el pago de la Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral, a que tengo derecho, sobrepasando el termino Jurisprudencial de la corte constitucional para el pago de Indemnizaciones por invalidez.

11.- En este orden de ideas, podemos apreciar la situación especial de **VULNERABILIDAD E INDEFENSIÓN** en la que me encuentro, por estar padeciendo una enfermedad **CRONICA DEGENERATIVA, COMO SON LAS OPERACIONES DE COLUMNA LUMBAR**, con repercusiones funcionales severas, que requieren tratamientos y controles permanentes de por vida, por lo tanto con la Demora injustificada en el pago de esta prestación económica producto de una relación Laboral Obligada por Marco Legal, la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, esta vulnerando mis **Derechos Fundamental**, al **Debido Proceso** en conexión con **Seguridad Social, a la Salud, Vida, Dignidad Humana**, y a recibir un ingreso económico (**Minimo Vital**), consagrados en la **Constitución Nacional**, siendo esta una institución a cargo del Estado Colombiano contrariando los preceptos Constitucionales y legales.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 27 de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la presente acción, y ordenó notificar al Ministro de Defensa Nacional o quien hiciera sus veces, al Comandante del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces; notificación que se efectuó el 28 de octubre de 2020, tal como obra en el expediente.

Vencido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Ministerio de Defensa Nacional, guardó silencio; por su parte, la vinculada: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en contestación señaló que para conformar el expediente prestacional para el reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, es requisito contar con el original de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico de Revisión Militar, debidamente notificada y ejecutoriada, como lo establece el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, documental que se debe cargar al sistema, ya que mientras que esto no suceda, la dependencia que representa, continuará manteniendo la solicitud en trámites suspendidos.

Finalmente, mediante auto de 5 de noviembre de 2020, este despacho ordenó la vinculación al presente trámite a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, quien guardó silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Solicitud radicada relacionada con el pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral, con radicado N°. 2020112000675722 de 09 de marzo de 2020.
2. Copia de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML20-1-083 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°.155 del libro de Tribunal Médico de 24 de enero de 2020.
3. Certificación bancaria de cuenta de ahorros del Banco Bogotá.
4. Copia de cédula de ciudadanía.
5. Copia de respuesta brindada de fecha 14 de mayo de 2020.

• Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

1. Copia de respuesta brindada de fecha 14 de mayo de 2020.
2. Copia de respuesta brindada con fecha 4 de noviembre de 2020.
3. Impresión de pantalla de correo electrónico, enviado el 05 de noviembre de 2020, comunicando la anterior respuesta al actor.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los Artículos: 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en establecer: *i.)* si la acción de tutela es procedente; de ser así, *ii.)* determinar si el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Sanidad; vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y pensión del señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, al no haberle reconocido y pagado indemnización por disminución de capacidad laboral.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución dispone: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional, en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

Otro aspecto importante, es el referente al perjuicio irremediable, estudiado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, quien señaló:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay iminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el

momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.** Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. **Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.***

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...).** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que **hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e imposterizable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.***

*Además se consideró en esta sentencia que **“el fundamento de la figura jurídica del inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e imposterizables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”.** Negrilla fuera de texto*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Así, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 792 de 2009, estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aduce como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y pensión.

1. Debido Proceso

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: "**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (...)" Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

2. Seguridad Social

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 estableció que: "*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*".

Por su parte, el Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

3. Salud

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada

a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto*

4. Mínimo Vital

En el estudio realizado por la Guardiana Constitucional³, al significado que tiene el término mínimo vital, esta concluye que existen diferentes clases de mínimos vitales, de acuerdo con el estatus adquirido en la vida de una persona, igualmente, determina que la afectación no debe ser cualquiera, sino de tal magnitud que efectivamente afecte el mínimo vital, aclarando que entre más alto el nivel de vida, mayor debe ser la capacidad sobre llevar la variación que se presente, en esa dirección la Corporación, dijo:

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba

(...)

El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

(...)

*De los medios probatorios obrantes en el expediente, considera la Sala que la **diferencia existente entre los gastos familiares indicados por el demandante y el ingreso total de ambas mesadas pensionales es tan pequeña, que no comporta una real afectación al mínimo vital y, por tanto, la existencia de un perjuicio irremediable.** En este sentido, esta Sala de Revisión considera que el monto pensional recibido por el demandante, **así como aquél que mensualmente es pagado a su esposa, es suficiente para que la variación en los ingresos sea una carga soportable. Además, observa la Sala, que la acción de tutela interpuesta por el demandante es***

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2009.

improcedente, ya que existen los medios de defensa judicial idóneos – que no han sido utilizados.

Finalmente, frente a la remuneración mínima vital y móvil, la Corte Constitucional en Sentencia T-211 de 2011, señaló:

Es evidente que el mínimo vital cubre ámbitos prestacionales diversos, pues se encuentra inmerso no sólo en el salario, sino en la seguridad social. En efecto, si bien el artículo 53 contempla el derecho de todo trabajador a percibir una remuneración mínima vital y móvil, no es el único que desarrolla el derecho a la subsistencia digna. Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991.

Negrilla del despacho

5. Dignidad Humana

El Artículo 1 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la dignidad humana, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la

dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En ese entendido, es deber del Estado garantizarles a todas las personas un trato digno e igualitario, según sus condiciones.

6. Pensión

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-398 de 2013, señaló:

*La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. **El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas.** Se asegura entonces un descanso “remunerado” y “digno”, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución. Asimismo, el artículo 48 de la Carta Política establece el régimen de seguridad social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del sistema pensional, y en éste la pensión de vejez. **Resulta claro, entonces que cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora de la obtención de la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social.*** Negritillas del despacho

7. Procedencia Excepcional - Reconocimiento y pago de Derechos Pensionales y/o prestaciones sociales

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o, que al tenerlos, no sea los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, o cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en la vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello.

En sentencia T-225 de 2018, la Corte Constitucional, ha señalado al respecto:

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales **cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado**, o existiendo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [16].*

Al respecto este Tribunal ha señalado que "no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados. [17]

En lo referente a la posibilidad de instaurar acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, esta Corporación ha dejado sentado que si bien estos asuntos deben someterse a consideración de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, tal regla puede replantearse a medida que surjan circunstancias excepcionales que ameriten la necesidad de salvaguardar garantías iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.

En este sentido, esta Corte ha indicado que en aquellos eventos en los que se busca el reconocimiento de un derecho pensional por vía tutela, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza dependiendo de las circunstancias personales del accionante, es por ello que debe analizarse, por ejemplo, **si se trata de un sujeto de especial protección constitucional**, como es el caso de personas de la tercera edad que se encuentran en **situación de pobreza o debilidad manifiesta, debido al deterioro de su estado de salud**, y además se encuentren imposibilitados para procurarse los medios necesarios que garanticen sus necesidades básicas. Así mismo, la Sala debe verificar que el accionante ha buscado antes, con un grado mínimo de diligencia, el amparo de los derechos fundamentales que invoca. [18]

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia T-009 de 2019, señaló:

14. Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, **el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.**^[55]

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, **como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos**^[56].

15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[57]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.^[58] Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en

condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.^[59]

16. No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado **no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional.**^[60] Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."^[61]

17. A partir de las anteriores reglas jurisprudenciales, esta Sala procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad.

8. Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral

Al referirse a la pérdida de la capacidad laboral y su estructuración, la Corte Constitucional, en la citada Sentencia T- 370 de 2019, ha fijado la siguiente postura:

3.7.1. En el Sistema de Seguridad Social Integral, como ya se dijo, una persona es considerada inválida cuando en virtud de una enfermedad o accidente, de origen común o laboral, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral. A su vez, la capacidad laboral se define como el "conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."

Ahora bien, para llegar a determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de una persona, es necesario someterla a un proceso de calificación que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, corresponde realizar inicialmente a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, a las Administradoras de Riesgos Laborales –ARL–, y a las Entidades Promotoras de Salud –EPS–. Este proceso de calificación terminará con un dictamen en el cual se consignarán sus resultados.

El dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá contener entonces, (i) **el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral**, (ii) **el origen de la invalidez y**, (iii) **la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral**, todo debidamente sustentado en criterios de carácter técnico-científico, soportados en la historia clínica de la persona y en los elementos de diagnóstico requeridos para el caso específico.

(...)

*3.7.3. En conclusión, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad de que la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral no coincida, efectivamente, con el momento en el cual la persona pierde toda su destreza o habilidad para desempeñarse en el ámbito laboral. Ello ha tenido ocurrencia en el caso de las personas afectadas por una enfermedad degenerativa, crónica, congénita o progresiva. Como lo ha manifestado la Corte, en estos eventos, **el momento en el que se consolida los efectos de la invalidez, dependerá de otros factores como el análisis de la historia clínica, los dictámenes técnicos que se hayan realizado o la imposibilidad de seguir realizando cotizaciones al sistema, al verse una persona privada definitivamente de la capacidad para continuar laborando o desempeñándose en un trabajo.***
Negrillas fuera del texto original

9. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Luego, atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que, en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, dispuso prorrogar la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente por medio de la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020.

Caso Concreto

Pretende el actor que, a través de fallo de tutela se ordene a las accionadas, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral; así mismo, solicita protección a los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y pensión.

Ante lo anterior, vencido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el Ministerio de Defensa Nacional, guardó silencio; mientras que la vinculada Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dio respuesta, y manifestó que para conformar el expediente prestacional de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral del actor, es requisito contar con el original de la Junta Medica Laboral y/o Tribunal Medico de Revisión Militar, debidamente notificada y ejecutoriada, como lo establece el artículo 29 del Decreto 094 de 1989, documental que se debe cargar en el sistema, ya que mientras que esto no se presente, dicha dependencia continuará manteniendo en trámites suspendidos el proceso, para emitir resolución de indemnización por la disminución de la capacidad laboral del tutelante; información que se le comunicó al mismo, el 5 de noviembre de 2020, como consta en el expediente.

Por su parte, la vinculada, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, guardó silencio.

Así las cosas, debe señalar el despacho que la acción se centra en determinar, si se debe ordenar a través de fallo de tutela, el reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral del accionante.

Precisado lo anterior, se indica que se probó que, el accionante es una persona de 32 años, al que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML20-1-083 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°.155 del libro de Tribunal Médico de 24 de enero de 2020, se le determinó disminución de la capacidad laboral de 28.0%.

Así mismo, se demostró que presentó solicitud de pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral, con radicado N°. 2020112000675722 de 9 de marzo de 2020, la cual fue atendida por parte de la vinculada: Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con oficios números: 2020368000813211: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-IND de 14 de mayo de 2020 y 2020367001974661 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de 4 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la fecha no ha cargado en el sistema, el original del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML20-1-083 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°.155 del libro de Tribunal Médico de 24 de enero de 2020, debidamente notificada y ejecutoriada, donde se determinó disminución de la capacidad laboral de 28.0%, al accionante; documental necesaria para conformar el expediente de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral del mismo, razón por la cual, dicha dependencia ha vulnerado el derecho al debido proceso del tutelante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho al debido proceso tutelándolo y ordenará al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cargar en el sistema, el original del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML20-1-083 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°.155 del libro de Tribunal Médico de 24 de enero de 2020, debidamente notificada y ejecutoriada, donde se determinó disminución de la capacidad laboral del 28.0%, al señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.405.292.

De otra parte, en cuanto a la pretensión tendiente al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de capacidad laboral, es de aclarar que, en aplicación del principio de subsidiariedad, no es procedente que se busque que a través de acción de tutela, se resuelva una situación que cuenta con trámite administrativo

especial, el cual ya está realizando la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, y de lo que se informó al accionante, a través de oficios de 14 de mayo y 4 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, el tutelante cuenta con mecanismos legales de defensa para la protección de los derechos que dice le fueron vulnerados. Ahora bien, la tutela sería adecuada para ordenar reconocimiento y pago de la indemnización, siempre y cuando se observara, que: existiendo el medio para la protección del derecho, no es idóneo ni eficaz para solucionar el caso; si el tutelante se encontrara en algunas de las condiciones que justifiquen protección especial o si estuviera ante la existencia de un perjuicio irremediable, este último aun argumentado, no se probó.

Finalmente, no se tutelarán los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, dignidad humana y pensión, por cuanto no se evidencia que se le estén vulnerando, o por lo menos, no se aportó prueba de tal situación.

En conclusión, es improcedente la acción de tutela respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1.991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios. Sin embargo, si es procedente tutelar el debido proceso al interior del procedimiento especial, toda vez que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no ha cargado en el sistema el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que permita continuar con el estudio del reconocimiento de la indemnización.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.405.292, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cargar en el sistema, el original del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML20-1-083 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio N°.155 del libro de Tribunal Médico de 24 de enero de 2020, debidamente notificada y ejecutoriada, donde se determinó disminución de la capacidad laboral del señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.405.292, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De lo anterior, debe remitir copia a este Juzgado, para verificar el cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO.- NEGAR por improcedente la pretensión referente a ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, del señor Rafael Segundo Melendrez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.082.405.292, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

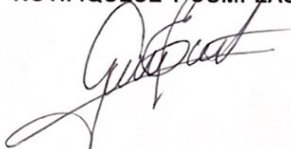
CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación**.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez